JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00278** 00.
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Ibarra Abogados S.A.S.
Accionado: Eps Sanitas S.A.S.

Decisión: Niega (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La sociedad promotora de la acción de amparo, por intermedio de su representante legal, deprecó la protección al derecho fundamental de petición, en atención a que ha elevado varias peticiones a la Eps accionada, buscando el pago de incapacidades médicas en favor de algunas empleadas de dicha sociedad; sin embargo, la convocada por pasiva no ha dado respuesta de fondo precisando la fecha en la cual se realizará dicho pago, solamente indicó el proceso que ha de adelantarse, por tanto se deberá ordenar dar respuesta de fondo indicando cuando se realizará dicho pago y ordenar el mismo.

Por su parte, **Eps Sanitas S.A.S.**¸ solicitó negar el amparo constitucional en el entendido que, frente a los pedimentos de reconocimiento de pago de incapacidades formulados por la accionante, se han librado las comunicaciones del caso informando el procedimiento a seguir, a fin de efectuar dicho pago, resaltándose que la respuesta a una petición no tiene que ser positiva, para entenderse por atendida.

De otra parte, resaltó la improcedencia de la acción de tutela a fin de realizar reclamaciones económicas, puesto que para ello existen otros mecanismos ordinarios, incumpliéndose en el presente caso, el requisito de subsidiaridad que gobierna a la acción de tutela.

No obstante, lo anterior, precisó que el pago de las incapacidades reclamadas se realizaría mediante transferencia electrónica a la cuenta indicada por el accionante, el día 29 de marzo del año en curso.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.[1]

Censura el reclamante que la Eps accionada no ha atendido las varias peticiones formuladas ante esta, con el fin de obtener el pago de las incapacidades médicas a sus empleados, por lo que se ha de ordenar en sede de tutela que se respondan dichas solicitudes y se ordene el respectivo pago.

En el *sub lite,* ha de tenerse en cuenta que si bien es cierto el actor invoca la vulneración al derecho de petición, desde el mismo escrito de tutela se indicó que la Eps accionada vulnera tal garantía fundamental, en atención a que frente a la solicitud del pago de las incapacidades médicas reconocidas a sus empleadas, la accionada solamente limita su respuesta a indicar el procedimiento a seguir, pero desde el año 2021, no se ha realizado el pago pretendido.

Así las cosas, para este estrado judicial la accionada no ha vulnerado el derecho de petición alegado, puesto que si lo que se pretende es un pago, la Eps convocada por pasiva, en sus respuestas ha indicado el procedimiento que ha se surtirse a fin de obtenerse este, en ese sentido se considera que se atendió de fondo lo pedido, ya que la resolución de una petición de forma negativa, no implica la vulneración de dicho derecho fundamental, al efecto la Corte Constitucional, ha expresado *"…que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva…"*[2], por lo que en criterio de esta juzgadora no existe la conculcación alegada y por solo ese hecho debería negarse el amparo constitucional.

Adicional a lo anterior, revisado el escrito de tutela, evidencia esta judicatura que el fin de la misma es obtener el pago efectivo de unas prestaciones económicas, puesto que expresamente así se peticionó en la pretensión 4° de la súplica constitucional, sobre dicho pedimento es claro que el recurso de amparo resulta improcedente, al no satisfacer el

[1] Sentencia, T-001 de 1992.

[2] Sentencia T-376 de 2017, reiterada en sentencia T-206 de 2018

presupuesto de subsidiaridad de la acción de tutela, sobre el particular la Corte Constitucional acotó:

"De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo.

Sin embargo, la Corporación excepcionalmente ha permitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.

Así, en diferentes pronunciamientos de la Corporación, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando media este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos."[3]

Contrastados las excepciones puestas de presente por el máximo Tribunal de lo constitucional, se tiene que en el presente caso no se da ninguno de esos supuestos, ya que quien está accionando es el empleador, quien no acreditó que los mecanismos ordinarios no sean aptos, ni idóneos para dicha defensa.

Adicionalmente, del material probatorio y lo dicho en el recurso de amparo, no se acreditó ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el *"grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables"*[4] para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto[5], o se haya expuesto una situación que permita establecer que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional al que inminentemente se le vulneran derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía ordinaria, la acción de amparo carece del presupuesto de subsidiariedad,

---

[3] Sentencia T-246 de 2018

4 Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005
5 Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004.

como ya fuera dicho, por lo que con base en dicho argumento, el recurso de amparo, también habrá de ser negado frente a que se ordenara el pago.

No obstante, lo anterior, lo cierto es que, al parecer, conforme la respuesta allegada por la accionada, el pago pretendido se realizó mediante transferencia electrónica el día 29 de marzo del año en curso, por lo que la causa que dio origen a la presentación del recurso de amparo se entendería superada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección implorada por la sociedad Ibarra Abogados S.A.S., conforme lo expuesto.

Segundo. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

hmb

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954df91ce8af4bda07b0cc2dc9a8d21caec5ea1b2dc650dbb6893880732546ce**
Documento generado en 05/04/2022 10:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica